

CT-I/J-35-2018, derivado del diverso UT-J/0714/2018

ÁREAS VINCULADAS:

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al ocho de agosto de dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES:

1. **I. Solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia.** El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con el folio 0330000128618, en la que se requiere:

“1.- ¿Cuáles son las sentencias relevantes sobre el derecho a la protección de la salud que se han dictado en la SCJN y los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO en el 2016, 2017 y 2018?

2.- ¿Cuáles son las sentencias relevantes sobre el derecho a la salud mental que se han dictado en la SCJN y los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO en el 2016, 2017 y 2018?

[sic.]”¹

II. Remisión de la solicitud de información. El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se envió mediante correo electrónico a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, la solicitud de acceso citada, por lo que respecta a la información generada por los órganos jurisdiccionales bajo el ámbito competencial del Consejo de la Judicatura Federal.²

III. Prevención al solicitante. La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante proveído de veintiocho de junio de dos mil dieciocho, solicitó al peticionario que precisara qué debía entenderse por “*sentencias relevantes*”, así como

¹ Expediente UT-J/0714/2018. Fojas 2 y 3.

² *Ibidem*. Foja 3.

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-35-2018

especificara el tipo de asuntos competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a los que se refería.³

IV. Desahogo de la prevención por el solicitante. El dos de julio de dos mil dieciocho, el solicitante desahogó la prevención efectuada en los términos siguientes:

“1.- Me permito precisar que el término de relevantes se refiere en mi solicitud a todas y cada una de las sentencias que se hayan dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de Amparos Directos, Amparos Directos en Revisión, Amparos en Revisión, Contradicciones de Tesis durante los años referidos en la solicitud. [sic.]”⁴

V. Admisión de la solicitud. La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante proveído de cuatro de julio de dos mil dieciocho, tuvo por desahogada la prevención y, en consecuencia, admitió la solicitud de información y abrió el expediente UT-J/0714/2018.⁵

VI. Requerimiento de información a la Secretaría General de Acuerdos. El mismo día, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/1915/2018, solicitó a la Secretaría General de Acuerdos que emitiera un informe respecto a la referida solicitud, en el que señalara la existencia de la información y su correspondiente clasificación.⁶

VII. Respuesta de la Secretaría General de Acuerdos. Mediante oficio SGA/FAOT/270/2018, de seis de julio de dos mil dieciocho, el área vinculada informó lo siguiente:

“[...] en términos del artículo 67, fracciones XI y XVIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no realiza estadísticas de asuntos ingresados con base en los criterios que se mencionan, de ahí que la información solicitada sea **inexistente**.

No obstante lo anterior, cabe señalar que de la búsqueda en el sistema de informática jurídica de este Alto Tribunal, encargada a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, se

³ *Ibídem*. Foja 5 y vuelta.

⁴ *Ibídem*. Foja 9 y vuelta.

⁵ *Ibídem*. Foja 10 y vuelta.

⁶ *Ibídem*. Foja 11 y vuelta.

localizaron expedientes relacionados con la materia de la solicitud, los cuales se detallan en el listado que se anexa, a manera de orientación.

[...]"⁷

VIII. Remisión del expediente al Comité de Transparencia. Por medio de oficio UGTSIJ/TAIPD/2018/2018, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial turnó el expediente UT-J/0714/2018, a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁸

IX. Acuerdo de turno. El Presidente del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante proveído de dos de agosto de dos mil dieciocho, ordenó formar y registrar el expediente de inexistencia de información CT-I/J-35-2018, y conforme al turno establecido, remitirlo al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.⁹

CONSIDERACIONES:

2. **I. Competencia.** Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 23, fracción II, del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (LINEAMIENTOS TEMPORALES).

⁷ *Ibídem* Fojas 12 a 14. El estilo es original.

⁸ Expediente CT-I/J-35-2018. Foja 1.

⁹ *Ibídem*. Fojas 2 y 3.

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-35-2018

3. **II. Estudio de fondo.** El derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo contenido deja claro que todo acto de autoridad, en principio, es de interés general y, por ende, susceptible de poder ser conocido por todas las personas.

4. En esa lógica, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19¹⁰, sostiene que este derecho comprende la posibilidad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que documenten los sujetos obligados en ejercicio de sus facultades, funciones y competencias; debiendo las autoridades documentar todo acto que derive de las mismas, y presumiendo su existencia si se refiere a esas. Lo anterior es concordante con el criterio que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que

¹⁰ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

precisa que en una sociedad democrática toda información es accesible y sujeta a un sistema restringido de excepciones¹¹.

5. Ahora bien, de la lectura integral de la solicitud de acceso, se advierte que la pretensión del ciudadano se concreta a conocer información referente a las sentencias dictadas durante los años 2016, 2017 y 2018 en amparos directos, amparos directos en revisión y amparos en revisión del ámbito competencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como contradicciones de tesis, sobre temas de protección del derecho a la salud [y a la salud mental].
6. En ese sentido, toda vez que el área vinculada refiere no contar con la información requerida, este Comité de Transparencia se circunscribe a resolver sobre la declaración de inexistencia de la información.
7. Para determinar si debe confirmarse, modificarse o revocarse la declaración de inexistencia efectuada por las áreas jurisdiccionales, se debe tener presente que de los artículos 6º, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal¹²; así como 70, fracción XXX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹³, y 71, fracción V, de

¹¹ Corte IDH. *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, No., 151, párr. 92; Corte IDH. *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, No. 219, párr. 197.

¹² **Artículo 6o.** [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

[...]

¹³ **Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

[...]

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-35-2018

la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹⁴, interpretados de forma sistemática y armónica, se desprende que los Poderes Judiciales deben poner a disposición los indicadores y las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones, los cuales permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y resultados obtenidos, con la mayor desegregación posible.

8. Es preciso señalar que el ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, en su artículo 187, establece el tipo de asuntos sobre los cuales –en la ruta de la evolución y desarrollo de la actividad jurisdiccional de este Alto Tribunal- se han generado indicadores:

“Artículo 187. Los estudios estadísticos sobre la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que realice Planeación de lo Jurídico estarán enfocados primordialmente al análisis de la Novena Epoca [sic.] en adelante, y comprenderán los siguientes tipos de asuntos:

- I. Acciones de Inconstitucionalidad;
 - II. Controversias Constitucionales;
 - III. Contradicciones de Tesis;
 - IV. Amparos en Revisión;
 - V. Amparos Directos en Revisión;
 - VI. Revisiones Administrativas;
 - VII. Facultades de Investigación; y
 - VIII. Otros.
- [...]

9. A mayor abundamiento, debe tomarse en cuenta que en cumplimiento de esa tarea estadística que tiene como objetivo rendir cuenta del cumplimiento de los objetivos y resultados obtenidos, al interior de esta

¹⁴ **Artículo 71.** Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

[...]

- V. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que conforme a sus funciones, deban establecer;

[...]

Suprema Corte se lleva a cabo una estadística jurisdiccional integral, como lo son los indicadores de gestión jurisdiccionales¹⁵ y la estadística mensual de asuntos de la Suprema Corte¹⁶, que publica la Secretaría General de Acuerdos, de conformidad con las atribuciones que le establece el REGLAMENTO INTERIOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, en su artículo 67, fracciones I, XI y XVIII¹⁷.

10. Resulta relevante destacar que para este Comité de Transparencia –por la naturaleza de las funciones y objetivos que tiene encomendados- el desarrollo, evolución y robustecimiento de la estadística jurisdiccional es de suma importancia, toda vez que posibilita a la ciudadanía observar el desempeño de políticas públicas encaminadas a optimizar la eficiencia de los órganos judiciales; máxime que la identificación del tipo de asuntos que recibe y los resultados producidos hacen más fácil la tarea de mejorar la calidad de los servicios de impartición de justicia prestados.

11. En ese orden, tomando en consideración que el área vinculada aduce que en el esquema de regulación interna no se encuentra normativizada una manera de sistematizar y registrar la estadística jurisdiccional con el nivel de especificidad requerido por el solicitante; este Comité de Transparencia considera que debe confirmarse la declaración de inexistencia de la información analizada, con fundamento en la fracción II, del artículo 138, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹⁸; advirtiendo que no se está ante los supuestos

¹⁵ Los indicadores de gestión jurisdiccional de este Alto Tribunal pueden consultarse en: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/estadistica-judicial/indicadores-gestion-jurisdiccionales>.

¹⁶ Visible en la siguiente liga: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2017-06/SGAEEM0517.pdf>.

¹⁷ Artículo 67. La Secretaría General [de Acuerdos] tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;

[...]

XI. Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte;

[...]

XVIII. Elaborar y remitir a los Ministros todos los informes y los datos estadísticos que disponga el Comité de Reglamentos, Acuerdos y Programación de Asuntos;

[...]

¹⁸ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

[...]

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

[...]

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-35-2018

previstos en las fracciones I y III, del citado precepto¹⁹, por los cuales este órgano colegiado deba tomar las medidas necesarias para localizar los datos solicitados, o bien, solicitar la generación de los mismos²⁰.

12. Si bien la manera de documentar, sistematizar y registrar la información estadística jurisdiccional de este Alto Tribunal ha ido evolucionando en el desarrollo del quehacer institucional, con la finalidad de dar satisfacción a distintos indicadores que se han hecho imprescindibles de acuerdo a las necesidades actuales de justicia; lo cierto es que en la actualidad no se cuenta con un indicador de esta naturaleza.
13. No obstante lo anterior, en aras de garantizar los principios de máxima publicidad, certeza y eficacia, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial deberá poner a disposición del ciudadano el listado puesto a disposición por la Secretaría General de Acuerdos, mediante el que puede consultar expedientes de amparos en revisión y amparos directos en revisión en los que de la Primera y Segunda Salas de este Alto Tribunal han emitido sentencias relacionados con el derecho a la protección de la salud.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la declaración de inexistencia de la información analizada.

¹⁹ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.

[...]

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dicha facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

[...]

²⁰ Sirve de apoyo a lo anterior el criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: "**NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**", en el cual se consideró que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, sin la necesidad de elaborar documentos para atender las solicitudes de información.

SEGUNDO. Entréguese la información puesta a disposición al solicitante por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, para los efectos precisados en la parte final de las consideraciones de esta resolución.

Notifíquese con testimonio de esta resolución al solicitante, al área vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del mismo, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**